REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1311972
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0938

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] representado por su tutora [redacted] contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00416, de fecha 30 de octubre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1311972
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] representado por su tutora [redacted]

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y 13 días de agosto de 2024, completivos de salarios pendientes en el período de diciembre 2017 a febrero 2024, meses de salario por aplicación del numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2025-R1311972
Recurrente:
Recurrido:
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

reparación de daños y perjuicios, contra , dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2025-SSEN-00019, de fecha 17 de febrero de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, acogió la demanda, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, salarios adeudados e indemnización por reparación de daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por , representado por sus tutores legales e , dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00416, de fecha 30 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), por el señor , representado por sus tutores y BENGOA ARAGUIZ, en contra de la Sentencia Laboral N0.0055-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1311972
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

2025- SSEN-00019, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por el SR. [redacted], representado por sus tutores [redacted] y [redacted] BENGOA ARAGUIZ, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia Laboral Núm.0055-2025-SSEN-00019, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** Condena al recurrente [redacted], representado por sus tutores [redacted] y [redacted] BENGOA ARAGUIZ, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS.[redacted] y ERIC FAISAL SEPÚLVEDA METZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa aplicación del art. 97 del Código de Trabajo y falsa aplicación de la ley en materia de incapacidad. **Segundo medio:** Violación del derecho a una decisión motivada art. 69.7 de la Constitución, insuficiencia de motivación, falta de base legal. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso. **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa y principio de Contradicción por la admisión de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1311972
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

documento nuevo sin plazo de réplica. **Quinto medio:** Falta de base legal sobre la indemnización adicional de RD$500,000.00 –Doble sanción- Violación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad. **Sexto medio:** Ambigüedad e indefinición en la determinación del sujeto condenado – Violación al principio de seguridad jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con lo establecido en la Ley núm. 2-23, citada, por carecer de interés casacional.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1311972
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

9. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en

[1]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1311972
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia.

12. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1311972
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1311972
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

15. A que procede examinar primero lo del interés casacional y a los medios nuevos: a) en lo relativo al interés casacional; b) que la parte recurrida sostiene que no existe interés casacional; c) que cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a los ordinales 4 y 5 del interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial; en razón del particularismo[2], los principios[3] y los fundamentos de su naturaleza por la forma y acontecimientos que se dan en la misma; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica, relativos a los vicios ocurridos en la actividad

[2] Barbagelata, [redacted]. Curso sobre la evolución del Pensamiento juslaboralista. Fundación de Cultura Universitaria FCU. 1º de octubre 2009, 1era Reimpresión 2016, Montevideo, Uruguay, págs. 203-221.
[3] [redacted], Pla. Los Principios del Derecho del Trabajo. Depalma, 3ra edición actualizada, Buenos Aires 1998.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1311972
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

procesal, *productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad*[4]; el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, el interés casacional debe ser entendido acorde a la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[5], que son necesarias examinarlas, dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación; conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación. d) que se trata de medios relativos: *1) violación al derecho de defensa y al debido proceso; y 2) falta de base legal*, medios alegados que concretizan un interés casacional presentes, pues se tratan de errores que tienen que ver con los deberes

[4] Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190
[5] Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

funcionales del juez y del procedimiento, en consecuencia, la alegada inadmisibilidad se rechaza.

16. Para apuntalar el primer medio y un aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* aplicó indebidamente el artículo 97 del Código de Trabajo, al imputar responsabilidad laboral directa a [redacted], no obstante estar en condición de interdicto de conformidad con la sentencia núm. 532-2020-SSEN-00573, con lo cual también violó la jurisprudencia reiterada de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional que establece que los incapaces no son civilmente responsables, sino que la responsabilidad recae en sus representantes legales; además no se pronunció en cuanto a los efectos de esa interdicción incurriendo a su vez en violación de su derecho de defensa.

17. Esta Tercera Sala ha mantenido el criterio sustentado en que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*[1]; de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1311972
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación[6].

18. Partiendo de lo anterior, al analizar los documentos que conforman el recurso que nos ocupa resulta evidente ante esta Tercera Sala, que en cuanto al alegato de que en la sentencia impugnada se desconocieron los efectos de la interdicción de [redacted] y se atribuyó responsabilidad a una persona que está incapacitada, este aspecto no fue presentado ante los jueces del fondo, por lo que el agravio expuesto ahora en casación constituye un medio nuevo por no haber sido un aspecto sujeto a controversia ante los jueces del fondo, en consecuencia se declara inadmisible.

19. Para apuntalar el segundo medio y otro aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que, la sentencia impugnada no expresó motivaciones suficientes en cuanto al cálculo de los 6 meses de salario en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo, la indemnización adicional de RD$500,000.00 por daños y perjuicios, los montos por salarios adeudados, vacaciones, salario de navidad y participación en beneficios, solo precisando que el empleador no aportó prueba del pago, sin explicar cómo llegó a tal

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00836, 16 de diciembre de 2020, BJ. 1231.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1311972
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

determinación. Tampoco acreditó cuales pruebas acreditaban la supuesta falta de inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social ni porqué descartó las evidencias sobre los embargos y limitaciones de las cuentas del interdicto.

20. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"11. Que consta depositada en el expediente una comunicación de dimisión, de fecha 13 de agosto del año 2024, dirigida al Ministerio de Trabajo, realizada por la señora [redacted], por lo cual queda demostrado que dio cumplimiento a las disposiciones legales en cuanto a la notificación en el tiempo y la forma establecidos en la ley. 12. Que la parte recurrente SR. [redacted], en su recurso de apelación indica que los incumplimientos planteados como causales de dimisión no fueron responsabilidad del demandado, sino que fueron el producto de los efectos de embargos realizados tanto a sus cuentas, como a todo tipo de ingreso, por parte de un tercero que pretende apoderarse de los bienes del demandante. Que el tribunal A-quo no ofreció motivos suficientes para declarar la dimisión justificada, que en base al efecto devolutivo que reviste el recurso de apelación y siendo la justa causa o no de la dimisión de los aspectos apelados, esta Corte ha valorado que uno de los fundamentos presentados por la trabajadora para sustentar su dimisión es que no estaba inscrita y que no cotizaba de manera regular en la Tesorería de Seguridad Social, ya que no pagaban las cuotas mensualmente y le hacían descuentos al salario, provocándole un perjuicio y violando las disposiciones de la ley No. 87-01, que en ese sentido, es un deber del empleador cumplir con las obligaciones que le impone el Código de Trabajo y las que se deriven de las leyes, de los contratos de trabajo, de los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1311972
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

convenios colectivos y los reglamentos internos… 14. Que ha quedado establecida la falta del empleador de no inscribir ni realizar los pagos mensuales a la Tesorería de la Seguridad Social, tal como dispone la Ley 87-01, violando así el artículo 97 en su ordinal 14º del Código de Trabajo, en ese sentido esta Corte declara justificada la dimisión, rechaza en cuanto a este aspecto el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], representado por sus tutores [redacted] y [redacted] BENGOA, confirma el pago de las prestaciones laborales y el art. 101, del Código de Trabajo tal como se estableció en la Sentencia Laboral N0.0055-2025-SSEN-00019, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. 15. Que otro de los reclamos lo constituye la condenación en contra del empleador al pago de los derechos adquiridos, esto es vacaciones, proporción del salario de navidad y la participación en los beneficios de la empresa. Que la parte recurrente no deposito pruebas de que cumpliera con los pagos de los mismos, en consecuencia, se confirman las condenaciones establecidas en la Sentencia Laboral Núm.0055-2025-SSEN-00019, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional" (sic).

21. Debe recordarse que constituye una causa de dimisión justificada, *el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador, bastándole a este demostrar la existencia de la relación contractual para*

que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación[7].

22. Cuando el trabajador invoca como causa de dimisión varias faltas atribuidas a su empleador, *no es necesario que pruebe la existencia de todas ellas, siendo suficiente la demostración de una de ellas, para que sea declarada su justa causa, siempre que por su gravedad la falta sea una causa de este tipo de terminación del contrato de trabajo*[8]. En la especie, la parte recurrida alegó entre sus causales de dimisión, la no inscripción en el Sistema Dominicano de la seguridad social.

23. En ese contexto, esta Tercera Sala ha mantenido como criterio pacífico en cuanto a la carga de la prueba que *Cuando la causa alegada por un trabajador para poner término al contrato de trabajo por medio de la dimisión consiste en la falta del disfrute de uno de los derechos que se derivan del contrato de trabajo y que se impone a los empleadores conceder a los trabajadores, le basta al demandante demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su*

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. 20 de junio de 2018, págs. 11-12.
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 2 de julio de 2014, BJ. 1244, págs. 1647-1648.

obligación, constituyendo la falta de esa prueba la justificación de la dimisión ejercida por el trabajador[9].

24. En el caso en cuestión, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte, contrario a lo señalado por la parte recurrente, que la causa alegada constituye una obligación básica en las relaciones de trabajo derivado del deber de seguridad que corresponde satisfacer al empleador, sin que reposara en el expediente prueba alguna de que la parte recurrente cumplió con su obligación, máxime que correspondía al empleador la presentación de los elementos probatorios que rebatieran lo argumentado por la trabajadora; lo que fue examinado de forma adecuada por los jueces del fondo, ejerciendo su facultad soberana de apreciación, sin que con su accionar incurriera en el vicio alegado por la parte recurrente, pues se rindieron motivos suficientes para sostenerse dicha determinación.

25. Asimismo, con una motivación suficiente también señaló que se reclamaban los derechos adquiridos que correspondían sin importar la terminación del contrato de trabajo que se trataba y que frente a la ausencia de pruebas que avalaran que estos habían sido pagados, procedía su

[9] SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de abril de 2005, BJ. 1133, págs. 834-841.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1311972
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

condenación; por lo tanto, procede rechazar los medios examinados de forma conjunta.

26. Para apuntalar el cuarto medio de casación la parte recurrente alega en esencia que violó su derecho de defensa y el principio de contradicción por la admisión de un documento nuevo aportado por la parte recurrida en la audiencia celebrada el 25 de septiembre de 2025, denominado "Auto de Corrección de la Sentencia No. 0055-2025-SSEN-00019", sin conceder un plazo de réplica para referirse a la admisión o no del referido documento, sin embargo, el tribunal rechazó la solicitud y procedió a conocer el fondo de la causa.

27. Previo a rendir sus consideraciones, la corte a qua hizo constar las incidencias de la audiencia celebrada en fecha 25 de septiembre de 2025, indicando lo siguiente:

"6. Que en la audiencia conocida en fecha 25 de septiembre del 2025, comparecieron las partes. [redacted], por si y por el LICDO. [redacted], en representación de la parte recurrente. LICDO. ERIK FAISAL, por si y por el LICDO. [redacted], en representación de la parte recurrida. LA CORTE FALLA: PRIMERO: Libra acta que mediante depósito de fecha 06-08-2025, se dio cumplimiento a la sentencia in-voce dictada por esta corte, en audiencia de fecha 06-08-2025, relativa al depósito del auto de corrección de Sentencia emitido por la Sexta Sala. ABOGADO

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1311972
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

RECURRENTE: Solicitamos que el tribunal disponga la corrección de nuestro recurso, porque queremos incorporar ese auto, porque nos referimos a ese auto, para que el tribunal pueda referirse a ese proceso. ABOGADO RECURRIDO: El recurso es de fecha 14-04-2025, y el acto se notificó el 17-03-2025, si ellos quieren referirse, porque se notificó en conjunto con la audiencia. LA CORTE FALLA. PRIMERO: DISPONE la regulación de la regulación del recurso para que se incluya la mención del auto de corrección de Sentencia, No. 4-2025, de fecha 10-03-2025, dictada por la Sexta Sala del Juzgado. SEGUDO: ORDENA la continuación de la audiencia. ABOGADO RECURRENTE: Estamos prestos pata concluir honorable. ABOGADO RECURRENTE: Concluimos de la siguiente manera: 1. Que se acojan las conclusiones de nuestro recurso de apelación parcial depositado en fecha 14-04-2025. 2. Plazo de 48 horas a partir del próximo lunes para el depósito del escrito de conclusiones. 3. Condenar en costas a la contraparte ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes. ABOGADO RECURRIDO: 1. Que se acojan las conclusiones de nuestro escrito de defensa fecha 09-05-2025. 2. Plazo de 48 horas a partir del próximo lunes para el depósito del escrito de conclusiones. LA CORTE FALLA: PRIMERO: Se reserva el fallo para una próxima audiencia. SEGUNDO: Concede un plazo de 48 horas a las partes a partir del próximo lunes para el depósito de escrito justificativo de conclusiones. TERCERO: Reserva las costas" (sic).

28. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el presente expediente, esta Tercera Sala ha podido advertir que el documento al que se hace referencia es el Auto de corrección núm. 04/2025 de fecha 10 de marzo de 2025 emitido por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual se dispuso la corrección de la sentencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1311972
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

núm. 0055-2025-SSEN-00019, dictada en fecha 17 de febrero de 2025 en cuanto al apellido de la actual parte recurrente, corrección que había sido solicitada por la propia parte recurrente, lo que pone de manifiesto que este documento no le era ajeno por lo que no podía ignorar su contenido y los efectos del mismo, en consecuencia, del análisis del medio examinado no se evidencia que los jueces del fondo incurrieran en los vicios alegados, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado.

29. Para apuntalar el quinto medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte a qua incurrió en falta de base legal en su sentencia al imponer sin establecer fundamento alguno, una doble sanción, una por daños y perjuicios por RD$500,000.00 superponiéndolo con los 6 meses de salario de conformidad a las disposiciones combinadas de los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo.

30. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que *la inscripción y pago de las cotizaciones en la seguridad social es un derecho básico fundamental del trabajador consagrado en la Constitución, artículo 62, numeral 3, así como también en los principios de universalidad y obligatoriedad que rigen la Seguridad Social, por lo que si el empleador no cumple con esa obligación substancial puesta a su cargo…*[18], *pueden comprometer la responsabilidad civil del empleador, al tenor de las*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1311972
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo, lo que debe ser ponderado por los jueces del fondo, quienes, en cada caso evaluarán los daños ocasionados por la violación que fuere y determinaran el monto con el que se repararían los mismos[19].

31. En ese mismo sentido, *entra en las facultades discrecionales de los jueces del fondo el establecimiento de los daños causados por una violación cualquiera, así como determinar el alcance su reparación, no pudiendo su decisión ser objeto de censura de la casación, salvo cuando se fije un monto irracional*[10].

32. Al quedar demostrado en la especie, el daño ocasionado al trabajador por parte de su empleador al no haber sido afiliado al Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), como una obligación fundamental en todo contrato de trabajo, la parte recurrente comprometió su responsabilidad civil, evaluación que los jueces del fondo hicieron en el ejercicio de las facultades que tienen para determinar el alcance de un daño producto de dicha violación y el monto con el que se repara; que esta Tercera Sala precisa señalar que la suma establecida es razonable y proporcional con la falta cometida por el empleador y no entra en la esfera de la corte de casación, salvo un estimado irrazonable del perjuicio causado; de igual modo y en cuanto a las condenaciones por la aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, es

[10] SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de marzo 2007, BJ. 1156, págs. 1531-1537.

menester recordar que este valor obedece a la declaratoria justificada de la terminación de la relación laboral por dimisión, en ese sentido no se evidencia que el accionar de los jueces del fondo no estuvo en consonancia con la normativa legal de la materia; en tal sentido, procede rechazar el medio examinado.

33. Para apuntalar el sexto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada incurrió en ambigüedad en la determinación del sujeto condenado, toda vez que en una parte señala que la demandada era "[redacted], S.A.", y no la persona física "[redacted]" generando confusión y violando las disposiciones de los artículos 131 y 132 del Código de Procedimiento Civil.

34. Que los textos de la sentencia a los que hace referencia la parte recurrente refieren lo siguiente:

"1. Que en fecha catorce (14) de abril del año dos mil veinticinco (2025), el señor [redacted]., S.A., interpuso formal recurso de apelación, contra preindicada sentencia" (sic).

35. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene el criterio de que: *la comisión de un error material no es un vicio que produzca la casación de una sentencia, siempre que no conlleve al tribunal a dictar*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1311972
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

un fallo contrario al derecho, lo que constituiría un error jurídico[11]; en la especie, si bien es cierto que en el numeral 1 de la página 4 de la sentencia se hace referencia a "[redacted]., S.A.", en el cuerpo de la sentencia se hace referencia a que el recurrente en apelación es "[redacted], representado por sus tutores legales [redacted] e [redacted]"; más adelante e igualmente en la parte dispositiva de la sentencia impugnada se establece que el recurrente es "[redacted], representado por sus tutores legales [redacted] e [redacted]", del examen de la sentencia y por lo transcrito anteriormente en la parte considerativa de esta se evidencia que, la alzada, incurrió en un error material, que en modo alguno podría arrojar un vicio que produzca la casación, por lo que el agravio aludido carece de fundamento y es desestimado.

36. Finalmente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expresó motivos suficientes y pertinentes, que le permitieron establecer los elementos necesarios para adoptar su decisión, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como

[11]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 14 junio 2006, BJ. 1147.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1311972
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

37. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber ambas partes sucumbido respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] representado por su tutora [redacted], contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00416, de fecha 30 de octubre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1311972
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr